



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 086 / 16

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00043-00
DEMANDANTE	ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio control de Reparación Directa promovido por ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA, en su nombre y en representación de sus hijos menores de edad ANTONIO, KARINA y MICHAEL MADERA CENTENO, ANTHONY, YAJAIRA y MAHITE MADERA CONTRERAS, SARA LUCIA CONTRERAS CASTILLO, MARIA DEL PILAR MORA PEREZ, ARGEMIRO SEGUNDO MADERA MONTALVO en su nombre y en representación de su hija menor de edad YOENIS MADERA MORA, ALEXANDER RAFAEL MADERA MORA, YESITH MADERA MORA, JESUS ALBERTO MADERA MORA, DEIVINSON ENRIQUE MADERA MORA, JHON JAIRO MADERA MORA, ISAIAS MADERA MORA, LUZ ONEIDA MADERA MORA, CARLOS ENRIQUE MADERA MORA y RAMIRO MADERA MORA por intermedio de apoderado contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se declare la responsabilidad de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Argemiro Antonio Madera Mora, por el periodo comprendido entre el 28 de abril al 28 de agosto de 2011.

Por lo anterior solicitan se condene a la demandada al pago de perjuicios materiales en las modalidades lucro cesante por un valor de \$ 14.148.000.00 y daño emergente por valor de \$ \$ 7.000.000.00, perjuicios morales en cuantía equivalente a 200 SMLMV para el directo afectado y de 100 SMLMV para cada uno de los restantes demandantes y perjuicios de vida en relación en cuantía equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

La Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena inició investigación contra el señor Argemiro Antonio Madera Mora, basándose en información confusa e irreal



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

2

suministrada por fuente humana, con lo que deciden impartir orden de captura en contra del hoy demandante.

El señor Argemiro Madera Mora de manera voluntaria y acompañado de amigos y familiares, con el fin de conocer el motivo por el que la madrugada del día anterior practicaron un allanamiento en su residencia, se presentó en el Comando de Policía de San Martín de Loba donde fue detenido y posteriormente privado de su libertad, injusta al aparecer sindicado del punible de concierto para delinquir agravado, acusado abusivamente de ser miembro activo de la organización Urabeños Gaitanistas.

El día 28 de abril de 2011 en el municipio de San Martín de Loba, es conducido por agentes de la Sijín el señor Argemiro Madera Mora, dejándole a disposición del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, el cual procede con la legalización de la captura y la respectiva boleta de encarcelación ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cartagena.

La fuente humana que suministró la información, en entrevista rendida el 1º de julio de 2011 previo a la formulación de acusación, posterior al escrito de acusación que fue tomado como elemento de convicción, señala que todos los hechos inicialmente narrados fueron por referencia y que eran comentarios de la gente, que en realidad el acusado no tenía nada que ver con los hechos imputados.

Con la aparición del nuevo elemento de convicción, ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, el día 18 de agosto de 2011 es solicitada y concedida la preclusión del delito de concierto para delinquir agravado que se le imputaba al señor Argemiro Madera Mora.

El señor Argemiro Antonio Madera Mora permaneció detenido desde el 28 de abril hasta el 28 de agosto de 2011 y durante ese tiempo perdió la oportunidad de ejecutar su oficio de artesano en la elaboración de canoas y por ello se vio en la obligación de hacer préstamos de dinero para cubrir las necesidades.

Luego de estos hechos y su posterior vuelta a la libertad, salió sumido en una profunda depresión, desconsolado, ansioso y enfadado después de una experiencia traumática como la que vivió y padece en la actualidad de trastorno por estrés postraumático. La familia al ver el mal estado en que quedó Argemiro Madera, entró en conmoción, preocupados por la falta de motivación y ganas de vivir que mostraba el individuo y sin posibilidad alguna que iniciara un tratamiento que lo ayudara a salir de esa depresión.

La esposa y la familia de Argemiro Madera Mora dicen sentirse perjudicados por la pérdida de la buena imagen y el buen nombre que sufrió él, pues tuvieron que soportar comentarios y burlas de los que no conocían la situación real y la desestabilización emocional que sufrieron todos, al ver como Argemiro Madera asumió ese perjuicio. Además de lo anterior, todas las personas a las que prestaba sus servicios laborales, no lo han llamado más, toda vez que en cierta forma, está reseñado y laboralmente se encuentra estancado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** al momento de contestar la demanda (fls. 379 al 387) se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora pues considera que carecen de fundamento fáctico y jurídico. Señala que si bien, la captura del demandante fue realizada por miembros de la Policía Nacional Sijin – Debol en cumplimiento de órdenes de captura proferidas por la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena, la cual se hizo efectiva por miembros de la institución en cumplimiento de un deber legal y si posteriormente se dictó preclusión de investigación penal adelantada en su contra, la eventual responsabilidad por los perjuicios que se le haya podido ocasionar, solo son atribuibles a la Fiscalía General de la Nación por emitir la orden de captura y adelantar la correspondiente investigación penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la responsabilidad del Estado establecida en los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996 no es aplicable a la Policía Nacional y en esa medida si bien la Fiscalía, la Policía y los Jueces pueden privar de la libertad a las personas, los regímenes jurídicos aplicables a la responsabilidad de cada una de ellas son diferentes, pues a la Policía Nacional no se le puede aplicar el régimen de responsabilidad objetiva establecido en el artículo 141 del Decreto 1200, por cuanto se reitera que este se refiere a agentes judiciales que ejercen función jurisdiccional.

Concluye que tal como lo señala el ordenamiento jurídico, la titularidad de la acción penal corresponde al Estado y se ejerce exclusivamente por la Fiscalía General de la Nación durante la etapa de instrucción y los jueces competentes durante la etapa de juzgamiento. A este tenor, no es posible adjudicarle responsabilidad a la Policía Nacional puesto que sus miembros estaban en cumplimiento de un deber legal.

Plantea la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la demandada **Fiscalía General de la Nación**, presentó contestación a la demanda dentro del término legal (fls. 393 al 408, oponiéndose en forma absoluta a todas las pretensiones de la demanda. Señala que actualmente la responsabilidad del Estado por una detención injusta es de carácter objetiva, pero eso no quiere decir que en forma automática debe responder el Estado por los supuestos hechos que aduce el demandante, por lo que le toca demostrar cada uno de los extremos procesales en que fundamentó su demanda.

Manifiesta que el actor demandó ante la justicia contenciosa administrativa la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por haberle detenido injustamente, siendo que quien ordenó y profirió la captura y posterior detención preventiva, si efectivamente esta se produjo primeramente por miembros de la Policía Nacional y luego dicha medida fue legalizada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

La Fiscalía General de la Nación no tuvo absolutamente nada que ver con las providencias de orden de captura, la cual fue proferida por el Juzgado Único Penal



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

4

del Circuito Especializado de Cartagena. Ciertamente dentro de las funciones constitucionales y legales que tiene la Fiscalía con la aplicación del nuevo estatuto penal es la de solicitar al Juez de control de garantías que dicte determinadas medidas, pero la Fiscalía con la nueva ley no ordena captura, ni impone medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, por lo que mal podría esta entidad ser responsable administrativamente por un hecho que no produjo ni causó.

Señala que el papel de la Fiscalía General de la Nación se encuentra limitado, ya que es el Juez Penal de Control de Garantías dentro del sistema actual, a quien le corresponde la decisión de aceptar o descartar la imputación y la solicitud que se ha formulado por parte del ente acusador y solo él profiere las órdenes de captura.

Como excepciones plantea las de falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado por diez (10) días a las partes para presentar alegaciones de conclusión en la audiencia de pruebas de fecha 19 de enero de 2016 (fl. 145).

La parte demandante no presentó alegaciones de conclusión.

Por su parte, la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó alegaciones finales (fls. 485 al 489), en donde manifiesta que la Fiscalía tiene el deber constitucional de adoptar las medidas para garantizar la comparecencia al proceso de los sindicados de la comisión de un delito y para tal efecto el ordenamiento jurídico ha instituido las medidas de aseguramiento que configuran la privación de la libertad en establecimientos destinados para tal fin.

Indica que la privación de la libertad en el presente caso se configuró previa concurrencia de todos los requisitos establecidos en la legislación vigente y la observancia de las formalidades legales. La orden fue expedida por el Juzgado Único del Circuito Especializado de Cartagena quien procede a la legalización de captura e imposición de la medida de aseguramiento. La parte demandante omitió incluir dentro de su demanda a quien es la entidad que debe responder por la conducta de uno de sus agentes, en este caso por la orden de captura, la legalización y posterior imposición de medida de aseguramiento dejando sin piso el medio de control de reparación directa.

Manifiesta además que la Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal solicitando la medida de aseguramiento, pero esta es impuesta por el Juzgado Único del Circuito especializado de Cartagena, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

5

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 19 de noviembre de 2013 (fl. 1 y 307) ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante auto del 19 de diciembre de 2013 (fls. 311 al 314) declara la falta de competencia y lo remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena en donde es sometida a reparto el día 3 de febrero de 2014 (fl. 316), correspondiéndole la demanda al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 28 de mayo de 2014 (fls. 345 al 347).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 20 de agosto de 2014 (fl. 365). Luego, mediante auto del 7 de abril de 2015 (fls. 420 al 422) el Despacho admite reforma de la demanda la cual es notificada el día 8 de abril de 2015 (fl. 423).

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2015 (fls. 441 al 443) se fija el día 26 de enero de 2016 a las 3:30 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Posteriormente, se adelanta audiencia de pruebas el día 17 de marzo de 2016 (fl. 469) con una segunda sesión el día 10 de mayo de 2016 (fl. 481) en la cual se corre traslado a las partes para presentar alegaciones finales dentro de los 10 días siguientes a la diligencia.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto. Vale anotar que el Despacho declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la audiencia inicial celebrada dentro del presente trámite procesal.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si la Fiscalía General de la Nación es responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad, de que fue objeto Argemiro Antonio Madera Mora por el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2011 al 28 de agosto de 2011.

TESIS DEL DESPACHO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

6

En el presente caso, el despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, dado que la parte demandante no comprobó la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación por el presunto daño causado.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

“Artículo 90. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación de la libertad de las personas sujetas a detención preventiva dentro de un proceso penal, a quienes posteriormente se exonera de responsabilidad mediante sentencia absolutoria o pronunciamiento equivalente, en reciente pronunciamiento se ha señalado lo siguiente¹:

¹ C.E. Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 30/03/2016, Rad. 76001233100020060104701 (40365). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

7

“(...) En torno a la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudenciales de la Sección Tercera de esta Corporación: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados². Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención³.

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del C.P.P. -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa⁴. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “injusto” sino “injustificado” de la detención⁵.

En el marco de esta segunda línea, el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal contenía dos preceptos⁶: el primero, previsto en su parte inicial, señalaba que “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios”, disposición que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual requiere su demostración bien por error o bien por ilegalidad de la detención; el segundo, en cambio, tipificaba los tres precitados supuestos -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible –, los cuales, una vez acreditados, dan lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, evento en el que no es menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos

² Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1.992, exp. 7058.

³ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1.994, exp. 8666.

⁴ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994, exp. 9391.

⁵ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1.995, exp. 10056.

⁶ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Germán: “Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad”, Memorias del décimo encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Consejo de Estado, Riohacha, junio de 2003, pág. 107.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

8

en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*⁷.

En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad. Sobre el particular, la providencia aludida señaló:

“(...) Encuentra igualmente acreditado la Sala que dicha detención fue injusta, en consideración a que, como se explicó, al señor Higuita le fue precluida la investigación adelantada en su contra, mediante providencias del 11 de mayo y del 26 de diciembre de 1994. En efecto, (...) respecto de los delitos de omisión de informe y favorecimiento, se afirmó que el acusado actuó bajo una causal eximente de responsabilidad como es el estado de necesidad, que excluye la culpabilidad del acusado, lo que permite concluir que la privación fue injusta y que la víctima debe ser indemnizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política”⁸.

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala– a la aplicación de la figura del *indubio pro reo*, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

⁷ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997, exp. 11.754. No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del *in dubio pro reo*.

⁸ Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente: 15.980.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

9

La Sala ha estimado conveniente hacer las anteriores precisiones con miras a establecer si en el presente proceso está demostrada la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos que se le imputan. (...)

En similar sentido encontramos la siguiente jurisprudencia⁹:

"(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada¹⁰ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva¹¹ (...)"

En materia de carga probatoria:

"(...) Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C¹².

⁹ C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28/08/2014, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

¹¹ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

¹² Artículo 177: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

10

Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C¹³. (...)"¹⁴

EL CASO CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, resulta válido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: "*Él Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*".

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

A folios 23 al 39 del expediente se allegan copias auténticas de los certificados de registros civiles de los demandantes, con los que se busca acreditar el parentesco existente con el directo afectado por la medida restrictiva de la libertad, el señor Argemiro Antonio Madera Mora.

A folios 48 al 306 del expediente obra copia del expediente radicado 2011-083, contentivo del proceso adelantado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena contra Epifanio Ruidíaz Ramos y Otros.

A folio 479 del expediente obra ejemplar original de la certificación expedida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cartagena, en donde se hace constar que el señor Argemiro Madera Mora ingresó a este establecimiento de reclusión el día 29 de abril de 2011 por orden del

¹³ Por remisión del artículo 168 del C.C.A los medios de prueba previstos en el C.P.C. son aplicables en el procedimiento administrativo.

¹⁴ C.E. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 30 de Junio de 2011, Rad. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), C.P. Danilo Rojas Betancourt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

11

Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena y salió en libertad por preclusión de la investigación el día 30 de agosto de 2011, ordenada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

A folio 480 del expediente reposa ejemplar original de la relación de visitas al interno Argemiro Madera Mora, durante su estancia en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Cartagena, desde su ingreso el día 29 de abril hasta el día 30 de agosto de 2011.

En audiencia de pruebas celebrada el día 17 de marzo de 2016 (fl. 469) se recibe el testimonio del señor José Miguel Contreras Villalobos, quien bajo la gravedad del juramento dice ser suegro de Argemiro Antonio Madera Mora y manifiesta que el 28 de abril de 2011 se produjo un allanamiento de la Policía a la 1:30 a.m., y le dañaron las puertas de la casa mientras buscaban a Argemiro. Inmediatamente al enterarse del allanamiento, Argemiro en compañía de varias personas se dirigió a la Inspección de Policía de San Martín a averiguar por qué lo buscaban y allí mismo lo detuvieron. Posteriormente en la ciudad de Cartagena pensó que la denuncia se trataba por un problema anterior que había tenido con un amigo, pero luego se entera que la detención se debió a una denuncia falsa que se había presentado contra él. Señala que se decía que Argemiro hacía parte de la banda de los Urabeños, pero se trataba de una equivocación pues se trata de una gran persona. Dice además que la denuncia contra Argemiro se trató de una equivocación por parte del denunciante, quien pensó o escuchó que Argemiro hacía parte de esa banda. Ante los interrogantes del apoderado de la parte demandante, el testigo afirma que el señor Argemiro Madera luego de salir de prisión llegó bastante malo, hubo que hospitalizarlo cinco veces y no tenía trabajo pues la gente pensaba que era así como se decía. La situación económica de Argemiro se vio afectada pues duró más de 4 meses sin trabajar pues nadie le daba trabajo.

La apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación plantea tachó de sospechoso al testigo, en razón de su parentesco con el demandante Argemiro Madera Mora.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR

Para establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso particular, debemos analizar en detalle las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el asunto que nos ocupa relacionadas con la ocurrencia de unos presuntos perjuicios sufridos por los demandantes y la presunta responsabilidad objetiva de la administración en desarrollo de sus funciones legales y constitucionales, en cumplimiento de dichas obligaciones.

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora del daño y de la consecuente responsabilidad de las entidades demandadas la constituyó la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Argemiro Antonio Madera Mora, durante el trámite de un proceso penal adelantado en su contra, del cual fue finalmente exonerado de toda responsabilidad, lo que a su vez causó, a su juicio, un daño antijurídico material y moral tanto a él como a los demás demandantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

12

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a particulares como consecuencia de las decisiones adoptadas por la autoridad judicial en cumplimiento de sus obligaciones y que tienen que ver con la privación injusta de la libertad; la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹⁵ ha sostenido que el título de imputación aplicable es el objetivo correspondiente al daño especial el cual se relaciona con aquellos eventos en donde se producen daños originados en el proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal, pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención, no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

Sobre el régimen objetivo de responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad, tenemos el siguiente pronunciamiento¹⁶:

“(…) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada¹⁷ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el

¹⁵ Ver C.E. Sección Tercera, Sentencia del 18/02/2010, Rad. 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁶ C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28/08/2014, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

13

imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva¹⁸ (...)"

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra el despacho que en el caso que aquí se decide; el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es precisamente el objetivo y en base a ello adelantará el correspondiente estudio.

EL HECHO DAÑOSO

En el caso bajo estudio, el Despacho advierte que se encuentra acreditado el hecho dañoso, tal como se puede verificar del material probatorio aportado al infolio; cuya valoración permite establecer que, ciertamente el señor Argemiro Antonio Madera Mora fue objeto de la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario¹⁹, medida solicitada por la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena y legalizada ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante el día 29 de abril de 2011, por la comisión del presunto delito de concierto para delinquir agravado, medida que fue posteriormente levantada mediante providencia del 18 de agosto de 2011²⁰ emanada del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena (precluye la investigación penal en favor de Argemiro Madera Mora), ordenándose su libertad.

EL DAÑO

El daño derivado del hecho dañoso antes indicado, se encuentra debidamente acreditado y el mismo consiste en la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Argemiro Antonio Madera Mora desde el 29 de abril al 29 de agosto de 2011²¹, por ser presuntamente autor del delito de concierto para delinquir agravado, hechos sobre los cuales fue precluida la investigación que se adelantaba por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en providencia del 18 de agosto de 2011 (fls. 291 al 297).

SOBRE LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO

En el asunto bajo estudio, argumenta la parte demandante que los presuntos perjuicios materiales y morales que han debido soportar, se deben a un daño antijurídico imputable a la entidad demandada al haber sometido al señor

¹⁸ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

¹⁹ Tal como se señala en providencia del 18 de agosto de 2011 emanada del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena (fls. 291 al 297 del expediente) en donde se indica que la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena solicitó la captura de Argemiro Madera Mora ante un Juez de Control de Garantías, la cual se llevó a cabo el 28 de abril de 2011, siendo legalizada dicha captura el 29 de abril de 2011 ante el Juzgado Primero Penal con Funciones de Control de Garantías Ambulante (fl. 293 del expediente).

²⁰ Ver folios 291 al 297 del expediente.

²¹ El periodo durante el cual estuvo privado de la libertad el demandante Argemiro Madera Mora se encuentra certificado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a folio 479 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

14

Argemiro Antonio Madera Mora a una privación injusta de la libertad, como resultado del despliegue de una actividad lícita de la demandada en ejercicio de sus funciones constitucionales; lo que constituyó el hecho generador del daño causado a la víctima y demás demandantes y por ello debe declararse la responsabilidad del ente demandado bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Conviene precisar en forma previa, que este Despacho advierte que la decisión de la cual se derivó la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor Argemiro Antonio Madera Mora, fue adoptada por un Juzgado Penal Municipal con funciones de control de garantías, tal como se extrae del contenido de la providencia de fecha 18 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, por medio de la cual se precluye la investigación adelantada contra Argemiro Madera Mora (fl. 293 del expediente), sin embargo, en este caso no se demandó a la Rama Judicial, por cuanto las pretensiones de la demanda se dirigieron inicialmente solo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, siendo declarada la falta de legitimación en la causa pasiva del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la correspondiente audiencia inicial.

Basados en las argumentaciones planteadas por los sujetos procesales y del material probatorio allegado al infolio en el que se puede observar, entre otros, la providencia de fecha 18 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, de donde se infiere que el señor Madera Mora fue cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva (fls. 291 al 297), proferida por el un Juez de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena, lo cual le generó un daño antijurídico consistente en la privación de su derecho fundamental de libertad personal, y que la decisión de preclusión de la investigación penal, basó su argumentación en que se presentó una aclaración frente a las declaraciones de un testigo, donde se precisa que los cargos se basaron en comentarios que no le constan y que no tiene prueba sobre ellos, lo cual no serviría para conseguir una condena en sede de juicio.

En consecuencia, entiende el Despacho que las conductas desplegadas por el señor Argemiro Antonio Madera Mora no tuvieron el carácter de antijurídicas, por cuanto así fue establecido en la providencia que precluyó la investigación penal que se adelantaba en su contra. Por tal razón, lo sucedido en la investigación penal, se traduce en que el Estado en ejercicio de sus atribuciones, no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del señor Madera Mora, pues su conducta no fue catalogada como antijurídica.

En conclusión, en el presente caso la decisión preclusiva en favor del hoy demandante Argemiro Antonio Madera Mora, permite afirmar que existe responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ya que éste en ejercicio del ius puniendi no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, y al considerarse inocente es menester colegir jurídicamente que no participó en algún hecho punible. De lo contrario, la presunción de inocencia sería inane.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ARGEIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

15

Es pertinente señalar que para el Despacho, el régimen de responsabilidad aplicable por la privación injusta de la libertad es el objetivo, razón por la cual no es necesario establecer si hubo falla en la prestación del servicio en virtud de los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es menester que demuestre que existió un hecho exclusivo de la víctima producido con dolo o culpa grave que dio lugar a la privación de la libertad, causal exonerativa que no se demostró en el sub examine. Tampoco se demostró que la investigación penal adelantados fuere producto de fuerza mayor, caso fortuito o del hecho de un tercero.

En esta dirección, el Despacho consideró en la audiencia inicial que, en relación con la Fiscalía General de la Nación, existía legitimación en la causa por pasiva, al ser la primera instancia la autoridad a quien le corresponde determinar si la persona que le es puesta a su disposición cumple los presupuestos para presentarla ante la autoridad judicial para legalizar la captura, formular imputación y solicitar o no medida de aseguramiento. Igualmente se estableció la legitimación en la causa pasiva de la Fiscalía General de la Nación, porque si bien no es quien tiene la facultad de disponer la privación preventiva de la libertad de una persona, concurre en la imposición de la medida restrictiva de privación de la libertad, al presentar tal solicitud ante el Juez de Control de Garantías.

Este Despacho en providencia anterior²², había sostenido que además de la legitimación en la causa por pasiva, en los procesos penales regidos por la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación también concurría con la Rama Judicial en la producción del daño en los eventos de privación injusta de la libertad. En aquella ocasión se sostuvo lo siguiente: “(...) el trámite de investigación penal, es decir, la búsqueda del responsable y de las circunstancias del delito, está a cargo de la Fiscalía General de la Nación que dirige, para efectos del caso, la acción de la policía judicial. Así mismo, el control para que esas diligencias estén acordes con la ley y respeten los derechos está a cargo del Juez con función de control de garantías, y el juzgamiento, es decir, la valoración de las pruebas y la decisión sobre si una persona es o no responsable del delito, les corresponde a los Jueces de conocimiento. En el sistema anterior (Ley 600 de 2000), había situaciones en que el fiscal podía adoptar decisiones de carácter judicial, por ejemplo, una medida de aseguramiento o una captura, pero en el nuevo sistema penal oral acusatorio (Ley 906 de 2004), debe el Fiscal, previo el recaudo de elementos materiales probatorios, solicitar al Juez de control de garantías que imponga estas medidas restrictivas de la libertad, por ser únicamente el Juez quien puede restringir el derecho a la libertad de un imputado. Lo anterior nos indica que en el proceso penal actual, se requiere la participación activa de las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial a fin de llevar a cabo el trámite de investigación y juzgamiento del delito. (...)”

No obstante se advierte la existencia de reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado²³ que al avocar el estudio de un caso en los que se alegó

²² Ver Sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de fecha 3 de marzo de 2016 Rad. 13-001-33-33-012-2014-00294-00 Actor: José David Calvo Rubio y Otros vs Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de fecha 18 de abril de 2016. Rad. 68001-23-31-000-2009-00266-01 (40217), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

16

privación injusta de la libertad, ocurrida en el marco de un proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, dispuso que la imputación del daño recaía únicamente en la Rama Judicial, al ser la autoridad jurisdiccional la que privó de la libertad de forma preventiva, siendo ésta actuación la fuente del daño antijurídico reclamado, resultando irrelevante que la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de sus competencias privativas hubiere solicitado ante aquella el decreto de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad.

Sobre el particular, en la sentencia de fecha 18 de abril de 2016, señaló esa Corporación:

"(...) Según se indicó en los antecedentes de esta providencia, la demanda se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998²⁴ y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996²⁵), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que causaron el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, (la cual fue debidamente notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada²⁶.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador –Fiscalía- la facultad jurisdiccional²⁷, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal –ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad son proferidas por los jueces

²⁴ "En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

²⁵ "(...) Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

"8. Representar a la Nación – Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados judiciales".

²⁶ En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 8 de julio del 2009, Exp. 17.517, del 23 de abril de 2008, Exp. 17.534 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras., toda con ponencia del Consejero, Doctor Mauricio Fajardo Gómez y sentencia de 30 de abril de 2014, Exp. 38.276 M.P. Doctor Hernán Andrade Rincón.

²⁷ Finalidades de la Ley 906 de 2004, Sentencia C – 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández "En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal, perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

17

que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal²⁸, como en efecto ocurrió en este caso en el que el 8 de diciembre de 2006, en audiencia de legalización de captura y de formulación de cargos, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja con Funciones de Control de Garantías decretó la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, en contra del actor.

Si bien la medida de aseguramiento que se le impuso al señor Diego Mauricio Molina fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que este organismo no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del actor, pues esta facultad le correspondía a la Rama Judicial (juez de control de garantías) por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, forzoso resulta concluir que, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, pues la decisión que causó la privación de la libertad del señor Diego Mauricio Molina fue proferida por la Rama Judicial. (...)

En consideración de lo anterior, se puede establecer que la investigación penal adelantada contra el señor Madera Mora se desarrolló en vigencia de la Ley 906 de 2004, pues su detención se produjo el 28 de abril de 2011, por lo que en claro respeto por el precedente judicial vertical, este Despacho se acoge lo dispuesto por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, y determina que en el caso concreto no resulta procedente imputar el hecho dañoso a la Fiscalía General de la Nación.

Habida cuenta que en el presente caso el demandante endilgó responsabilidad a la Nación - Fiscalía General de la Nación y, como se señaló al principio, no se demandó a la Rama Judicial, entidad que con sus decisiones habría generado el presunto daño a los demandantes, el Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el caso de marras no se comprobó la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, por el presunto daño causado a los demandantes.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo lo términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras

²⁸ Sentencia C – 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández "Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, (sic) que toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, (sic) queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ARGEMIRO ANTONIO MADERA MORA Y OTROS VS NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00043-00

18

que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho correspondientes al 0.5% de la pretensión de mayor valor que sirvió para estimar la cuantía de la demanda²⁹, equivalentes a \$ 689.454.00, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 689.454.00). Su liquidación se efectuará por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa v.

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

Jueza

²⁹ La cuantía se toma a partir de la pretensión de mayor valor equivalente a 200 SMLMV (fl. 325) escrito de aclaración de pretensiones.